RESPUESTA DEL SENA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DE CONDICIONES PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-HIL-001-2026

Neiva, agosto 31 de 2026

OBJETO: 41_1010_191 Contratar servicios de apoyo logístico para la organización y ejecución de eventos, talleres, actividades de extensión campesina, encuentros, ferias y demás acciones en territorio en el marco de las estrategias CampeSENA y Full Popular en el SENA Regional Huila.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, *"la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de:*

i) la igualdad respecto de todos los interesados;
ii) ia objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas;
iii) la garantía del derecho de contradicción;
iv) la publicidad de las actuaciones de la administración;
v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta;
vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración" .

En ese sentido, los procedimientos de selección deben desarrollarse con observancia estricta de las reglas previamente definidas por la Entidad y de las disposiciones establecidas por el legislador y el reglamento, evitando la incorporación de requisitos, restricciones o condiciones que no se encuentren expresamente previstas en el ordenamiento jurídico. Lo anterior garantiza la libre concurrencia de los interesados, la igualdad de trato entre los participantes y la objetividad de las decisiones adoptadas por la Administración.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el propósito de la actividad contractual es asegurar la satisfacción de las necesidades de la Entidad mediante procedimientos objetivos, públicos y ajustados al principio de legalidad, el SENA agradece la participación de los interesados en el presente proceso de selección y procede a dar respuesta a las observaciones presentadas en los siguientes términos:

En atención a la observación formulada respecto del sorteo de manifestaciones de interés realizado dentro del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-HIL-001-2026, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

RESPUESTA DEL SENA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DE CONDICIONES PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-HIL-001-2026

- Observaciones Presentadas por la FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA, el día 26/08/2026 8:19:58 AM:

OBSERVACIÓN 1 — OBSERVACIÓN AL SORTEO DE MANIFESTACIONES DE INTERÉS.

De manera respetuosa, presento observación frente al sorteo de manifestaciones de interés realizado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en la relación de interesados publicada por la Entidad se registraron veintiséis (26) manifestaciones de interés y, posteriormente, mediante el mecanismo aleatorio dispuesto por el SENA, fueron seleccionados diez (10) interesados para continuar en el proceso.

El procedimiento adelantado corresponde a una selección abreviada de menor cuantía, cuyo objeto es contratar servicios de apoyo logístico para la organización y ejecución de eventos, talleres, actividades de extensión campesina, encuentros, ferias y demás acciones en territorio, en el marco de las estrategias CampeSENA y Full Popular en el SENA Regional Huila.

La observación se formula porque, dentro de las manifestaciones de interés, aparecen personas naturales que, al mismo tiempo, se encuentran vinculadas a personas jurídicas que también manifestaron interés de manera independiente. En particular, se advierte la concurrencia separada de MILTA MARCELA OMEN HOYOS como persona natural y de GRUPO AGROMARKET S.A.S. como persona jurídica, pese a existir entre ambas una relación societaria y administrativa.

Esta circunstancia no puede ser tratada como irrelevante frente al sorteo, pues cada manifestación fue incorporada como una oportunidad autónoma de selección, aunque materialmente pudiera existir identidad o comunidad de interés entre quienes comparecieron formalmente por separado.

El resultado publicado evidencia que GRUPO AGROMARKET S.A.S. quedó dentro de los diez (10) seleccionados. Sin embargo, el hecho de que la persona natural vinculada no hubiera resultado escogida no elimina la afectación que se advierte, porque la ventaja se configura desde el momento en que dos manifestaciones relacionadas participan simultáneamente dentro del mismo universo aleatorio.

Mientras los demás interesados concurren con una sola posibilidad de selección, la participación separada de una persona natural y de una sociedad a la que aquella pertenece

o representa puede traducirse en una doble oportunidad para un mismo centro de interés, alterando la igualdad material que debe caracterizar el sorteo.

Desde el punto de vista jurídico, el reparo se sustenta, en primer lugar, en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, norma especial que regula la selección abreviada de menor cuantía. Su numeral 2 dispone que, cuando la Entidad Estatal recibe más de diez (10) manifestaciones de interés, puede continuar el proceso con todos los interesados o realizar un sorteo para seleccionar máximo diez (10) con quienes continuará el procedimiento.

La misma disposición impone a la Entidad la obligación de definir en el pliego si habrá sorteo y la forma en que se realizará. Por consiguiente, el sorteo no constituye una actuación puramente mecánica o ajena a los principios de la contratación, pues determina quiénes conservan la posibilidad de presentar oferta y quiénes quedan excluidos de esa etapa por efecto del mecanismo aleatorio.

Esta interpretación ha sido desarrollada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. En los Conceptos C-814 de 2024 y C-226 de 2026 señaló que la finalidad de la manifestación de interés en la selección abreviada de menor cuantía es permitir que los interesados participen en igualdad de condiciones.

Asimismo, en el Concepto C-096 de 2026 precisó que el Decreto 1082 de 2015 no establece un procedimiento detallado para la realización del sorteo y que corresponde a la entidad contratante definirlo en cuanto a modo, tiempo y lugar, pero siempre orientada por los principios que rigen la contratación pública.

De ello se sigue que la igualdad no debe predicarse únicamente de la forma externa del sorteo, sino también de la conformación del universo de interesados que ingresa al mecanismo aleatorio.

Lo anterior debe armonizarse con el artículo 209 de la Constitución Política, conforme al cual la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad; con los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, que someten las actuaciones contractuales a los principios de transparencia y a los postulados de la función administrativa; y con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que consagra el deber de selección objetiva.

RESPUESTA DEL SENA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DE CONDICIONES PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-HIL-001-2026

Aunque el sorteo de manifestaciones de interés antecede a la evaluación de las ofertas, su resultado define quiénes pueden continuar hacia esa etapa, razón por la cual debe preservar una oportunidad real y equivalente de participación para cada interesado.

En ese contexto, la observación no pretende afirmar que la sola condición de socio, representante legal o integrante de una persona jurídica configure automáticamente una inhabilidad para participar también como persona natural, pues las inhabilidades e incompatibilidades son de interpretación restrictiva.

Precisamente por ello, el punto jurídicamente relevante es distinto: cuando una persona natural manifiesta interés en nombre propio y, simultáneamente, también lo hace una sociedad respecto de la cual aquella tiene participación, representación o capacidad de decisión, la Entidad debe verificar en el caso concreto si esas dos manifestaciones corresponden a centros de decisión efectivamente independientes o si, para efectos del sorteo, terminaron otorgando más de una oportunidad de selección a un mismo interés material.

La propia Agencia Nacional de Contratación Pública, en el Concepto C-584 de 2026, ha reiterado que la inexistencia de una inhabilidad expresa no releva a la entidad de efectuar la verificación concreta necesaria para proteger los principios de legalidad, transparencia, moralidad e imparcialidad.

Por tanto, la revisión solicitada no se limita a establecer si dos sujetos tienen personalidad jurídica diferente, sino a determinar si la participación simultánea de personas naturales y jurídicas vinculadas produjo una multiplicación material de probabilidades dentro de un mecanismo que, por su finalidad, debe garantizar igualdad entre los interesados.

Si de la verificación de los certificados de existencia y representación legal, composición societaria, información del RUP y demás documentos disponibles se establece que una misma persona o un mismo núcleo de decisión intervino a través de más de una manifestación, corresponde a la Entidad valorar la incidencia de esa circunstancia sobre la transparencia y la igualdad del sorteo y adoptar la medida que resulte necesaria para restablecer las condiciones objetivas del procedimiento.

En caso de concluirse que dicha circunstancia afectó la conformación del universo sometido a sorteo o el resultado de la diligencia, el SENA cuenta con fundamento jurídico para sanear la actuación antes de continuar con el proceso. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la autoridad, de oficio o a petición de parte y antes de la expedición del acto

definitivo, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

En consecuencia, se solicita verificar integralmente las veintiséis (26) manifestaciones de interés, establecer si existen vínculos de participación, representación o control que hayan generado una doble oportunidad en el sorteo y, si ello se comprueba, dejar sin efectos la diligencia en lo que resulte afectado y realizar nuevamente el sorteo con un universo depurado de interesados, garantizando igualdad, transparencia, imparcialidad y selección objetiva.

- **RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

En atención a la observación formulada respecto del sorteo de manifestaciones de interés realizado dentro del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-HIL-001-2026, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Una vez analizado el planteamiento expuesto, no se encuentra procedente acceder a la solicitud de dejar sin efectos la diligencia de sorteo realizada ni efectuar nuevamente dicho procedimiento.

El artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 regula la manifestación de interés dentro de la modalidad de selección abreviada de menor cuantía y establece que, cuando se presenten más de diez (10) interesados, la Entidad podrá efectuar un sorteo con el fin de seleccionar un máximo de diez (10) participantes con quienes continuará el proceso. La citada disposición no contempla restricción alguna respecto de la concurrencia simultánea de personas naturales y personas jurídicas que mantengan vínculos societarios, administrativos o comerciales, ni consagra como causal de exclusión la existencia de relaciones entre interesados formal y jurídicamente distintos.

De igual manera, conforme al principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas y contractuales, las causales de inhabilidad, incompatibilidad o cualquier restricción para participar en los procedimientos de selección son de interpretación restrictiva y únicamente pueden aplicarse cuando se encuentren expresamente previstas en la Constitución Política o en la ley. En el presente caso no se acreditó la existencia de una disposición legal que impida a una persona natural participar en nombre propio ni a una persona jurídica presentar una manifestación de interés autónoma por el hecho de existir algún vínculo entre ellas.

En este sentido, mediante Concepto C-584 de 2026, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha señalado que:

RESPUESTA DEL SENA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DE CONDICIONES PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-HIL-001-2026

"La aplicación de las inhabilidades o incompatibilidades siempre debe estar ajustada a los presupuestos que para cada causal señale el constituyente o el legislador. De este modo, no es posible que las entidades realicen una aplicación extensiva o analógica. Las inhabilidades e incompatibilidades son restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales y, en consecuencia, solo pueden tipificarse en la ley y su interpretación debe ser restrictiva, pues si se admitiera una interpretación amplia, extensiva o finalista de las mismas, los enunciados normativos podrían contemplar múltiples supuestos indeterminados, según el parecer o el sentido común de los operadores jurídicos, poniendo en riesgo principios como la igualdad, el debido proceso, la libre concurrencia y el ejercicio de la profesión u oficio".

Por consiguiente, aun cuando la observación pone de presente la existencia de un vínculo entre una persona natural y una persona jurídica que manifestaron interés en el proceso, tal circunstancia no constituye por sí misma una causal legal de exclusión ni habilita a la Entidad para restringir su participación dentro del mecanismo de sorteo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015. Adoptar una decisión en tal sentido implicaría incorporar una limitación no contemplada expresamente por el ordenamiento jurídico, en contravía del principio de legalidad, de la libre concurrencia y de la interpretación restrictiva que gobierna las restricciones a la capacidad para contratar con el Estado.

La observación plantea que la participación de una persona natural y una sociedad vinculada podría generar una ventaja dentro del mecanismo aleatorio. Sin embargo, dicha afirmación corresponde a una hipótesis que no se encuentra acompañada de elementos de prueba que permitan concluir la existencia de una actuación contraria al ordenamiento jurídico o de una afectación concreta a los principios de igualdad, transparencia o selección objetiva. La sola existencia de personalidades jurídicas independientes constituye un reconocimiento legal de capacidad para actuar y contratar de manera autónoma, sin que resulte jurídicamente viable desconocer tal condición por inferencias derivadas de vínculos societarios o administrativos no prohibidos por la ley.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce personalidad jurídica independiente a las sociedades respecto de sus socios, accionistas o representantes legales. En consecuencia, la sola existencia de vínculos societarios, administrativos o comerciales entre dos interesados no permite concluir que se trate de un mismo participante para efectos de la manifestación de interés ni autoriza a la Entidad a desconocer la autonomía jurídica con la que cada sujeto comparece al proceso de selección. La observación tampoco aporta elementos probatorios que permitan establecer la existencia de simulación, fraude al procedimiento, abuso del derecho o cualquier circunstancia que desvirtúe dicha independencia jurídica.

Debe resaltarse igualmente que el mecanismo aplicado por la Entidad se desarrolló conforme a las reglas previamente establecidas para el proceso de selección y se aplicó de manera uniforme a la totalidad de los interesados que presentaron manifestación de interés. En consecuencia, todos los participantes fueron incorporados al universo del sorteo bajo

criterios objetivos, públicos y previamente definidos, en observancia de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Por otra parte, la observación no demuestra que las personas mencionadas constituyan un único oferente, un mismo proponente o una sola unidad jurídica para efectos de la contratación estatal, ni acredita que la Entidad hubiera desconocido alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria al admitir sus manifestaciones de interés. Tampoco se evidencia la configuración de alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto jurídico que permita excluir participantes del universo del sorteo o invalidar el resultado obtenido. En ausencia de una prohibición normativa expresa o de evidencia que permita establecer una irregularidad sustancial en la conformación de los interesados participantes, no existe fundamento jurídico para invalidar el procedimiento realizado.

En consecuencia, la Entidad considera que el procedimiento adelantado se ajustó a la normativa aplicable, a las reglas previamente definidas en el proceso de selección y a los principios que rigen la contratación estatal. Por lo anterior, no se configura circunstancia alguna que justifique la repetición de la diligencia, la exclusión de participantes o la modificación del resultado obtenido, razón por la cual no se acepta la observación presentada y se mantendrá la validez del sorteo efectuado dentro del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-HIL-001-2026.

- Observaciones Presentadas por J&M SOLUCIONES SEGURAS S.A.S, el día 26/08/2026 10:52:21 AM:

OBSERVACIÓN 2 - VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Fabiola Esther Mejía García, en calidad de representante legal de J&M SOLUCIONES SEGURAS S.A.S., identificada con NIT 900.503.760-3, actuando dentro del término previsto para la presentación de observaciones al proceso de la referencia, presento respetuosamente las siguientes observaciones al numeral 5.3.4 del Estudio Previo, relativo al factor ponderable "Vinculación de personas con discapacidad", con fundamento en los siguientes:

Se observa el numeral 5.3.4 — Vinculación de personas con discapacidad del Estudio Previo del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía adelantado por el Despacho Regional Huila del SENA, mediante el cual se asigna un puntaje de dos punto cinco (2,5) puntos —dentro de los cien (100) puntos totales de calificación— al proponente que acredite la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, conforme a una tabla de umbrales por tamaño de planta que allí se transcribe, sin cita de fundamento normativo alguno.

La tabla del numeral 5.3.4 reproduce umbrales derogados. El numeral 5.3.4 exige, para plantas de personal entre 1 y 30 trabajadores, la acreditación de un (1) solo trabajador con discapacidad para acceder al puntaje. Este umbral corresponde al esquema introducido por

el Decreto 392 de 2018, hoy derogado. La tabla vigente —introducida por el artículo 1 del Decreto 287 de 2026, que modificó el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015— exige, para el mismo rango de planta, la acreditación de dos (2) trabajadores con discapacidad, cifra que "ya incluye el mínimo exigido por la Ley 2466 de 2025" (Reforma Laboral) y no puede, en consecuencia, otorgarse por el mero cumplimiento de dicho mínimo legal obligatorio. La comparación es la siguiente:

Planta de personal	Pliego SENA Huila (Decreto 392/2018 — derogado)	Norma vigente (Decreto 287/2026, art. 2.2.1.2.4.2.7.4)
Entre 1 y 30	*1*	*2*
Entre 31 y 100	*2*	*3*
Entre 101 y 150	*3*	*4*
Entre 151 y 200	*4*	*5*
Entre 201 y 300	(sin tramo propio)	*7*
Mas de 700	(sin tramo propio)	*+2 por cada 100 adicionales*

Por otro lado, el numeral 5.3.4 omite las modalidades alternativas de acreditación previstas por el reglamento vigente. El artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, en la versión introducida por el artículo 1 del Decreto 287 de 2026, define como "emprendimientos y empresas de personas con discapacidad" a quienes se encuentren en alguna de cuatro (4) situaciones: (i) persona natural con discapacidad que ejerza profesión liberal; (ii) persona natural con discapacidad con establecimiento de comercio de al menos un año; (iii) persona jurídica con participación accionaria de personas con discapacidad igual o superior al 50% durante al menos el último año; y (iv) persona jurídica que tenga vinculada laboralmente, en cargo de nivel directivo, al menos una persona con discapacidad durante al menos el último año anterior al cierre del proceso.

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 ibidem dispone expresamente que "el proponente podrá acreditar alguna de las situaciones mencionadas" —incluida la vinculación en planta operativa y las cuatro modalidades del artículo 2.2.1.2.4.2.6— para acceder al mismo puntaje único, sin que sean acumulables entre sí. El numeral 5.3.4 del Estudio Previo únicamente contempla la vinculación de personal en planta y omite en su integridad las cuatro modalidades reglamentarias alternativas, en particular la de vinculación en cargo de nivel directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 13, numerales 1, 7 y 8, de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que ordena el establecimiento de (i) puntaje adicional, (ii) preferencia en la adjudicación y (iii) un sistema de preferencias en favor de las personas con discapacidad, las empresas empleadoras de personas con discapacidad y los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, en los procesos de contratación pública.

RESPUESTA DEL SENA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DE CONDICIONES PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-HIL-001-2026

Decreto 287 de 2026 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, cuyo artículo 1 modificó íntegramente los artículos 2.2.1.2.4.2.6, 2.2.1.2.4.2.7 y 2.2.1.2.4.2.8 del Decreto 1082 de 2015, y cuyo artículo 2 dispone que rige a partir del día siguiente a su publicación (19 de marzo de 2026) y "deroga todas las disposiciones que le sean contrarias", entre ellas el esquema y la tabla del Decreto 392 de 2018 en que se funda el numeral 5.3.4 del Estudio Previo observado, expedido con posterioridad, el 5 de agosto de 2026.

Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015 (texto vigente), que define las cuatro (4) modalidades de "emprendimientos y empresas de personas con discapacidad", incluida en su numeral 4 la vinculación laboral, en cargo de nivel directivo, de al menos una persona con discapacidad durante el último año anterior al cierre del proceso, acreditable mediante certificación del representante legal y el revisor fiscal o contador, con los soportes allí exigidos.

Artículo 2.2.1.2.4.2.7.3 del Decreto 1082 de 2015 (texto vigente), que impone a las entidades estatales, en los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos, el deber de establecer requisitos habilitantes diferenciales o ajustados en materia de experiencia, capacidad financiera u organizacional, o el valor de la garantía de seriedad de la oferta, en favor de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.

Artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015 (texto vigente), que fija el puntaje adicional máximo del dos por ciento (2%) del total de puntos del pliego, aplicable en licitación pública y concurso de méritos y extendido, por su parágrafo 1 en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.2 ibidem, a la selección abreviada de menor cuantía como criterio social adicional; y que dispone expresamente que dicho puntaje se obtiene acreditando "alguna de las situaciones mencionadas" en el artículo 2.2.1.2.4.2.6, sin que sean acumulables entre sí.

Artículo 15, numeral 17, de la Ley 2466 de 2025 (Reforma Laboral), que fija la obligación mínima de contratación de personas con discapacidad según el tamaño de la planta de personal del empleador, mínimo que la tabla vigente del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015 ya incorpora y supera, a diferencia de la tabla reproducida en el numeral 5.3.4 del Estudio Previo.

Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 24 de la Ley 80 de 1993, sobre proporcionalidad de los requisitos y factores de calificación frente al objeto contractual, y sobre el deber de transparencia y sujeción del pliego de condiciones a las normas vigentes al momento de su expedición.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a la Entidad:

RESPUESTA DEL SENA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DE CONDICIONES PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-HIL-001-2026

Modificar el numeral 5.3.4 del Estudio Previo y del proyecto de pliego de condiciones, en caso de que éste lo reproduzca, actualizando la tabla de acreditación de personas con discapacidad conforme a los umbrales vigentes del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, dejando sin efecto la tabla derivada del derogado Decreto 392 de 2018.

Incorporar expresamente, como vías alternativas para la obtención del mismo puntaje del 2% (2,5 puntos en la escala de 100 puntos del presente proceso), las cuatro (4) modalidades de acreditación previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015 vigente.

Publicar oportunamente las adendas de corrección correspondientes, con antelación suficiente al cierre del proceso, de manera que se garantice a los interesados el plazo razonable para ajustar sus ofertas, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

- **RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

La Entidad analizó la observación presentada respecto del numeral 5.3.4 del Estudio Previo, relacionada con el factor de ponderación correspondiente a la vinculación de personas con discapacidad, y considera procedente su aceptación.

Verificada la normativa invocada por el observante, se evidenció la necesidad de armonizar el contenido del estudio previo y del proyecto de pliego de condiciones con las disposiciones vigentes que regulan los incentivos para la participación de personas con discapacidad, emprendimientos y empresas de personas con discapacidad en los procesos de contratación estatal.

En particular, la observación pone de presente que el numeral 5.3.4 contempla únicamente la acreditación de vinculación de trabajadores con discapacidad en la planta de personal y que las reglas aplicables actualmente prevén mecanismos y modalidades adicionales de acreditación para el reconocimiento de este factor diferencial. Asimismo, se advierte la necesidad de revisar la tabla de acreditación incorporada en los documentos del proceso a efectos de garantizar su correspondencia con la regulación vigente.

En virtud de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y planeación que orientan la contratación estatal, la Entidad considera pertinente efectuar los ajustes correspondientes con el propósito de asegurar que las reglas de evaluación reflejen integralmente las disposiciones normativas aplicables y brinden condiciones claras y uniformes para todos los potenciales oferentes.

En consecuencia, se acepta la observación presentada y la Entidad procederá a:

RESPUESTA DEL SENA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DE CONDICIONES PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-HIL-001-2026

Revisar y ajustar el numeral 5.3.4 del Estudio Previo y del Proyecto de Pliego de Condiciones, conforme a la normativa vigente aplicable en materia de vinculación de personas con discapacidad.

Actualizar los requisitos y condiciones de acreditación del factor de ponderación, incluyendo las modalidades de acreditación previstas en la regulación vigente, así:

"(…)
5.3.4 Vinculación de personas con discapacidad

La Entidad asignará un puntaje de dos puntos cinco (2.5) puntos al proponente que acredite la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.

2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Verificados los anteriores requisitos, se asignará el puntaje a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	***Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido***
Entre 1 y 30	*2*
Entre 31 y 100	*3*
Entre 101 y 150	*4*
Entre 151 y 200	*5*
Entre 201 y 300	*7*
Entre 301 y 400	*10*
Entre 401 y 500	*12*
Entre 501 y 600	*14*
Entre 601 y 700	*16*
Mas de 700	*En adelante, por cada 100 trabajadores deberá contarse dos (2) con discapacidad adicionales*

(…)"

RESPUESTA DEL SENA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DE CONDICIONES PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-HIL-001-2026

Publicar la respectiva adenda en la plataforma SECOP II, mediante la cual se formalicen los ajustes efectuados a los documentos del proceso.

Garantizar que los interesados cuenten con la información actualizada dentro del proceso de selección, preservando los principios de publicidad, igualdad y transparencia.

Por lo anterior, la observación se ACOGE y se informa que la Entidad realizará los ajustes pertinentes en los documentos del proceso mediante la correspondiente adenda.

- Observaciones Presentadas por INPAKTA, el día 12:45:57 PM:

OBSERVACIÓN 3 – ELIMINACIÓN DEL FACTOR DE "VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

El incentivo de asignación de puntaje por la vinculación de trabajadores con discapacidad fue reglamentado mediante el Decreto 392 de 2018 (compilado en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015). El artículo 1º del mencionado Decreto 392 de 2018 y la literalidad del artículo 2.2.1.2.4.2.6 fijan expresamente su ámbito de aplicación imperativo: el otorgamiento obligatorio de este puntaje ponderable aplica únicamente en la modalidad de Licitación Pública.

Al adelantarse el presente trámite como una Selección Abreviada de Menor Cuantía, la Entidad no se encuentra obligada por ley a incorporar dicho criterio de puntuación. Incluirlo sin matices en la tabla de ponderación del numeral 5.3 (donde se asignan 2,5 puntos) constituye una transposición indebida de las reglas restrictivas de la licitación pública a un procedimiento abreviado simplificado.

A diferencia de la reglamentación sobre discapacidad —cuyo mandato imperativo se acota a licitaciones—, el artículo 8º de la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento), reglamentado por el Decreto 1860 de 2021 (que adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.14 al Decreto 1082 de 2015), ordena la adopción de criterios diferenciales y de puntuación para Emprendimientos y Empresas de Mujeres de forma transversal en el sistema de compras públicas, sin distinguir la modalidad de selección.

De conformidad con los principios de Selección Objetiva y Proporcionalidad (Art. 5º de la Ley 1150 de 2007) y la doctrina unificada de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), los factores de ponderación deben calificar la idoneidad y eficiencia de la OFERTA de ejecución futura y no la estructura histórica preexistente del OFERENTE.

En la ejecución de una operación logística integral en zonas rurales dispersas (transporte terrestre, suministro de alimentos, alojamiento y alquiler de mobiliario por monto agotable),

el núcleo del contrato radica en la capacidad organizativa, la coordinación técnica, el despliegue territorial y la eficiencia económica en precios unitarios.

Evaluar y premiar la nómina permanente del oferente antes del cierre no garantiza en absoluto una mejor atención logística en campo ni aporta calidad al evento.

Otorgar ventaja en puntaje a quien posee una nómina histórica de personal con discapacidad termina desplazando y marginando a operadores logísticos plenamente capacitados que ofrecen una mejor puja económica y mayor capacidad de respuesta operativa en el territorio.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar el cuadro de criterios ponderables (numeral 5.3 del estudio previo), eliminando el factor de "Vinculación de personas con discapacidad" (2,5 puntos) por no ser una exigencia aplicable ni obligatoria en la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía.

Reasignar dicho puntaje para incrementar la ponderación del factor de Emprendimientos y Empresas de Mujeres a cinco (5) puntos, o, en su defecto, trasladar esos 2,5 puntos al criterio de Oferta Económica para premiar la postura financiera más eficiente en beneficio de los recursos públicos del SENA.

En caso de que la Entidad decida conservar en su autonomía el incentivo de discapacidad, establecer un esquema alternativo o compartido dentro de la bolsa de incentivos sociales, permitiendo que la puntuación de 2,5 puntos sea asignada a los oferentes que acrediten la condición de Empresas de Mujeres O la Vinculación de Personas con Discapacidad, conforme a las guías parametrizadas por Colombia Compra Eficiente.

O, en su defecto, finalmente, si el fin es ese loable incentivo de apoyo al personal con discapacidad, que permitan la presentación de una declaración juramentada por parte del representante legal del proponente, que, en caso de ser adjudicado, destinará un porcentaje del personal de dicho contrato a personas con algún tipo de discapacidad y que esto sea revisado por el supervisor del contrato.

En cuanto a la presentación de la oferta económica, agradecemos confirmar si la misma solo será presentada sobre el cuestionario electrónico Secop II, o si aplica algún formato Excel. En caso de ser así, agradecemos adjuntarlo.

- **RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

La Entidad analizó la observación presentada por MARIA MERCEDES VARELA, representante legal de INPAKTA BTL S.A.S., relacionada con la solicitud de eliminar el factor de ponderación correspondiente a la vinculación de personas con discapacidad previsto en el numeral 5.3 de los documentos del proceso.

RESPUESTA DEL SENA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS PLIEGO DE CONDICIONES PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-HIL-001-2026

Frente a la solicitud de eliminar el factor de "Vinculación de personas con discapacidad", la observación no se acepta.

Si bien el observante manifiesta que dicho incentivo fue previsto inicialmente para determinadas modalidades de selección, la Entidad considera que la inclusión de criterios de contenido social en los procesos de contratación estatal encuentra respaldo en los principios constitucionales de igualdad material, inclusión, responsabilidad social y selección objetiva, así como en las políticas públicas orientadas a promover la participación laboral de poblaciones que requieren especial protección por parte del Estado.

Asimismo, la normatividad vigente en materia de compras públicas promueve la incorporación de criterios diferenciales y mecanismos de acción afirmativa que permitan materializar objetivos de política pública dentro de los procesos de selección, siempre que estos resulten objetivos, verificables y aplicables en igualdad de condiciones a todos los participantes. En el presente proceso, el puntaje previsto corresponde a un porcentaje reducido dentro de la evaluación total y no restringe la participación de ningún oferente, ni constituye un requisito habilitante, sino un criterio de valoración adicional.

La Entidad considera igualmente que el factor observado guarda relación con los principios de responsabilidad social y con el deber de fomentar la inclusión laboral de personas con discapacidad, finalidad que resulta compatible con la contratación estatal y con los objetivos institucionales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. Su incorporación no desconoce los principios de selección objetiva ni de proporcionalidad, toda vez que el criterio se encuentra claramente definido, es verificable documentalmente y se aplica de manera uniforme a todos los interesados.

Tampoco se comparte la afirmación según la cual el factor de discapacidad desnaturaliza la evaluación de las ofertas o afecta la eficiencia económica del proceso. La ponderación asignada no impide la competencia entre los oferentes ni desplaza la valoración de aspectos técnicos y económicos, los cuales continúan constituyendo los elementos principales de evaluación de las propuestas.

Por otra parte, la solicitud de reasignar los puntos al factor de emprendimientos y empresas de mujeres o al factor económico corresponde a una propuesta discrecional del observante que no obliga a la Entidad a modificar la estructura de evaluación definida durante la etapa de planeación. La configuración de los factores de ponderación es una competencia de la Entidad, siempre que se respeten los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, circunstancias que se encuentran garantizadas en el presente proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que el factor de evaluación relacionado con la vinculación de personas con discapacidad es jurídicamente procedente, resulta acorde con los objetivos de inclusión social promovidos por el Estado y no genera restricciones

injustificadas a la participación de los interesados; por lo tanto, no se acepta la observación y se mantiene el contenido del numeral 5.3 de los documentos del proceso.

Respecto de la consulta relacionada con la presentación de la oferta económica en SECOP II, los interesados deberán presentar la oferta económica dentro del cuestionario dispuesto en el proceso.

Dado en Neiva, Huila a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2026.



Campo Elías Gutierrez Polanía

Director (E) SENA Regional Huila

Elaboró y Revisó componente Jurídico: Víctor Eduardo Andrade Achury, Abogado Contratista.

Revisó: Eliana Constanza Tello Zambrano, Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto.